



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00851-2019-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
CUEVA SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Cueva SAC contra la resolución de fojas 127 (tomo II), de fecha 13 de octubre de 2016, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00851-2019-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
CUEVA SAC

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso, la empresa demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 5 de mayo de 2008 recaída en la Casación 768-2008 Lima, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 153 del cuaderno acompañado), que declaró improcedente su recurso de casación al alegar que no se cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 388, inciso 3 del Código Procesal Civil; y, además, de pretender cuestionar lo establecido por sentencia de vista, lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso presentado en los seguidos contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) (Expediente 984-2006), sobre proceso contencioso-administrativo.
5. En síntesis, alega que sí cumplió con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa alegada sobre la decisión impugnada al desarrollar el modo cómo se infringió la norma, y también con señalar cuál debió ser su correcta aplicación. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante lo alegado esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al momento de analizar si se habían satisfecho los requisitos de procedencia del recurso de casación establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, consideró que las razones expuestas por la recurrente resultaban manifiestamente improcedentes, esencialmente, porque:

"[...] Fundamentando su recurso denuncia la contravención de los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 139 inciso 5 de la Constitución, arguyendo que se ha vulnerado su derecho de defensa, al no haberse pronunciado el *Ad quem* respecto al agravio denunciado en su apelación referido a que en primera instancia solicitaron informar oralmente antes de la expedición de la sentencia [...]. La fundamentación esgrimida no puede ser acogida, dado que no es posible amparar pretensiones de nulidad cuyo origen obedece a omisiones imputables a la parte que la alega, pues como se advierte de autos, la citada resolución número cuatro le fue debidamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00851-2019-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
CUEVA SAC

notificada a la recurrente, razón por la cual solicitó el uso de la palabra con fecha diecisiete de enero del dos mil siete, pedido que le fue concedido por resolución número seis corriente a folios ochenta y cuatro; empero como se verifica de la constancia de folios ochenta y uno, la audiencia se llevó a cabo sin la concurrencia de las partes; por tanto, se aprecia que la impugnante sustenta su pedido de nulidad en un hecho propio, deviniendo en improcedente a tenor de lo previsto en el inciso l' del artículo 175 del Código Procesal Civil, máxime si el supuesto vicio no ha de influir en el sentido de la decisión final" (f. 153 a 154 del cuaderno acompañado).

7. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución suprema cuestionada, pues al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente expuso breve, pero concretamente, las razones de aquel rechazo. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley procesal aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso. Y no lo es, pues, con independencia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional recuerda que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, de modo que su uso ha de realizarse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece, lo que, a juzgar por las razones reseñadas en el fundamento anterior, no fueron cumplidos.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Sardón de Taboada, convocado por la abstención del magistrado Miranda Canales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00851-2019-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
CUEVA SAC

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL